



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC5959-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04118-00**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso entrar a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta y el Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la misma ciudad, de no ser porque se advierte que esta Corporación carece de competencia para ello.

1. En efecto, según lo establece el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en materia de definición de conflictos de competencia, se circunscribe a los supuestos en que «*en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, **o entre juzgados de diferentes distritos***» (resalta la Corte).

2. Asimismo, el inciso primero del canon 18 *Ibídem*, dispone que los «*conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que **tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos***, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la

*respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación» (énfasis fuera del texto). Además, dicha regla regula que los **«conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación»** (resalta la Corte).*

Y, enseguida, dicho mandato preceptúa que los **«conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación»** (resalta la Corte).

3. Bajo esos lineamientos, se infiere que las colisiones de competencia suscitadas entre Juzgados de diferente o igual categoría, de distinta especialidad en la jurisdicción ordinaria, pero pertenecientes al mismo distrito judicial, deberán ser resueltas por el Tribunal Superior a través de sus Salas Mixtas, lo que coincide con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual quien debe solucionar altercaciones como la referida es *«el funcionario judicial que sea superior funcional común»* de los despachos en contienda.

4. Paralelamente, el artículo 1° del Acuerdo PSAA13-9866 de 13 de marzo de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó que «[l]os **Jueces Civiles de Circuito** y los *Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial Sala Civil, **especializados en restitución de tierras** y creados por la Sala Administrativa de conformidad con el art. 79 de la Ley 1448 de 2011, **hacen parte de la jurisdicción ordinaria civil, con la anotada especialidad**», de ahí que la Corte Constitucional haya considerado que «los cargos de Magistrados y jueces, especializados en restitución de tierras: (i) **pertenecen a la jurisdicción ordinaria civil** (...)» (resaltado fuera de texto, C.C. Sentencia SU 553 de 2015).*

5. En el *sub lite*, se hallan involucrados en el debate estudiado los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta y el Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la misma ciudad, despachos que, si bien son de diferente categoría, tienen la misma especialidad (Civil), y se encuentran adscritos al Distrito Judicial de Santa Marta. De manera que, corresponde a la Sala Civil-Familia del Tribunal de esa ciudad dirimir la disyuntiva suscitada<sup>1</sup>.

6. Por consiguiente, se rechazará de plano el presente conflicto y se ordenará su remisión por competencia a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

### III. DECISIÓN

---

<sup>1</sup> Decisión tomada en el mismo sentido en auto AC5425-2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el conflicto de competencia de la referencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los juzgados involucrados.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: AA1389B50C5BF656776AB93A802DAF2C37D5950AE650C3606914DAC505E65848**

**Documento generado en 2021-12-13**